Gobierno Regional de Ica

GORE-ICA

Resolución Gerencial Regional N° 0371 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, 28 JUN. 2018

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-049340 de fecha 08 de junio del 2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ERICA ELIZABETH VEGA ESPINOZA** contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre la Bonificación Diferencial del 30% en base a la Remuneración Total.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Exp. Nº 53071 de fecha 14 de diciembre del 2018, doña **ERICA ELIZABETH VEGA ESPINOZA**, servidora Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, la Bonificación Especial ascendente al 30% de la Remuneración Total ;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por la recurrente, mediante Expediente Nº 11967 de fecha 23 de febrero del 2018, formula Recurso de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a ley, con Oficio Nº 1368-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D e ingresado con H.R.Nº E-0493402018;

Que, se entiende por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el termino previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 197.3 del Artículo 197º del TUO de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, la recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de de fecha 23 de febrero del 2018, siendo procedente emitir la resolución correspondiente, como segunda y última instancia administrativa.;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional Nº 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; correspondiente a la sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales".*** Disposición que resulta concordante

con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación;*** *en* ***Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación;*** *en* consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por Doña ERICA ELIZABETH VEGA ESPINOZA, contra la Resolución Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el **agotamiento de la vía administrativa;**

Que, el Art. 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: "**El recurso d apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**": De este contexto legal fluye, que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es que se revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, mediante el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se hace extensivo a partir del 1° de febrero de 1991 los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos 35%; b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares 30%;

Que, con referente a la Bonificación Diferencial contenido en el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 establece: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común";

Que, conforme el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente";

Que, cconforme el Artículo 12° del referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM no prevé la aplicación de una remuneración distinta ni deriva la precisión de esta a otra norma, se debe concluir que para el cálculo de la bonificación especial, resulta aplicable la remuneración total permanente;

Que, mediante el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa. Asimismo, la bonificación diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y la bonificación especial regulada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91- PCM, son distintas, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo;

Que, el Art. 9º del D.S. N° 051-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la* ***Remuneración Total Permanente***", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las Instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ERICA ELIZABETH VEGA ESPINOZA** contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

ARTICULO SEGUNDO: Dar por Agotada la vía administrativa

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL